

DIRECTIVA (UE) 2024/ES SOBRE REQUISITOS COMUNES DE VERIFICACIÓN

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos comunes, criterios técnicos y principios metodológicos para los trabajos de verificación de información sobre sostenibilidad en el Espacio Económico Europeo.

Referencia oficial:	Directiva (UE) 2024/ES · DOUE Serie L · Transposición CSRD (Directiva UE 2022/2464)
Órgano emisor:	Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea
Ámbito temático:	Verificación de estados de sostenibilidad · Diligencia debida · Aseguramiento de información corporativa
Estado de vigencia:	En vigor · Marco armonizado de la Unión Europea y directrices del ICAC

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETO

Artículo 1. Objeto y finalidad. La presente Directiva tiene por objeto armonizar las normas y criterios profesionales aplicables a la realización de encargos de verificación de la información sobre sostenibilidad elaborada de conformidad con las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS/ESRS).

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo. Las disposiciones de esta Directiva resultarán de aplicación a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría debidamente inscritos en los registros oficiales de los Estados miembros, así como a los prestadores independientes de servicios de verificación autorizados con arreglo al ordenamiento jurídico comunitario.

Artículo 3. Principios rectores de la verificación. Todo encargo de verificación deberá desempeñarse con sujeción a los principios de integridad, objetividad, competencia profesional, confidencialidad y escepticismo profesional. El verificador planificará y ejecutará su trabajo reconociendo que pueden concurrir circunstancias que hagan que la información contenga incorrecciones materiales.

CAPÍTULO II. MARCO TÉCNICO Y CRITERIOS DE REVISIÓN

Artículo 4. Criterios de materialidad y evaluación de riesgos. El verificador evaluará de forma rigurosa la doble materialidad (financiera y de impacto) aplicada por la entidad emisora, verificando la consistencia entre los impactos identificados y los indicadores reportados en el estado de sostenibilidad.

Artículo 5. Procedimientos de aseguramiento y evidencia documental. El verificador diseñará procedimientos sustantivos, pruebas de detalle y procedimientos analíticos suficientes para obtener un grado de seguridad limitado o razonable, según el mandato legal aplicable, dejando constancia íntegra en los papeles de trabajo del encargo.

Artículo 6. Trazabilidad de la cadena de valor. En la revisión de las métricas relativas a emisiones de Alcance 1, 2 y 3, gobernanza y derechos humanos, el profesional comprobará la trazabilidad de los datos procedentes de terceros participantes en la cadena de valor de la compañía.

CAPÍTULO III. SUPERVISIÓN PÚBLICA Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 7. Autoridad de supervisión competente. En el Reino de España, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ejercerá las facultades de inspección, control de calidad y régimen disciplinario sobre los verificadores que actúen en el territorio nacional.

Artículo 8. Transposición y vigencia. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, surtiendo efectos desde el ejercicio fiscal de referencia.